La Gaceta REPUBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M.D.C., 30 DE DICIEMBRE DEL 2000 - 33

Comisión Nacional de Telecomunicaciones RESOLUCION NR037 / 00

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).- Comayagüela, municipio del Distrito Central, catorce de diciembre de dos mil.

CONSIDERANDO: Que es atribución de CONATEL establecer, entre otras, las tasas y demás sumas que deberán pagar al Estado los Diferentes operadores de servicios de

telecomunicaciones.

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución NR017/00 se establecieron para el año 2000 las tarifas para el Derecho de Permiso, Derecho de Registro, Renovación del Derecho de Permiso, Renovación del Derecho de Registro, Canon Radioeléctrico y los lineamientos generales para el pago de la Tarifa por Servicio de Supervisión.

CONSIDERANDO: Que la Resolución NR017/00 establece que los valores económicos nominales indicados en dicha Resolución deberán ser automáticamente ajustados a partir del 01 de enero de cada año mediante la aplicación del índice de Precios al Consumidor (IPC) interanual al mes de noviembre del año anterior, dado a conocer por el Banco Central de Honduras.

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución NR012/00 se establece que las personas naturales o jurídicas que utilicen antenas para la recepción de señales satelitales que operan exclusivamente en el modo de recepción no requieren de una Licencia para su operación.

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución NR015/00 se otorga Permiso y Licencia General para la operación de

estaciones radioeléctricas del Servicio de Canales Omnibús o Banda Ciudadana.

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución NR()16/(X) se otorga Licencia General para la operación de sistemas de radiocomunicaciones que utilizan tecnología de espectro ensanchado.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en aplicación de los Artículos 14, 20 y 30 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 51, 75, 173, 174, 177, 178, 179, 180, 181 y 182 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 83 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo; y 120 de la Ley General de la Administración Pública.

RESUELVE:

PRIMERO: Establecer para los Servicios de Telecomunicaciones, con excepción de los Servicios de Difusión de Libre Recepción, las tarifas por el Derecho de Permiso y Derecho de Registro de acuerdo a lo siguiente:

A. Para los Servicios de Telecomunicaciones de carácter privado se aplicarán los siguientes montos:

NC	Clasificación del Servicio	Derecho de Permiso
l.	Servicio de Ayuda a la Meteorología	L. 1,2000.00
2.	Servicio de Canales Omnibús (Banda	
	Ciudadana)	0.00
3.	Servicio de Circuito Cerrado de Radio-	
	difusión Sonora o Televisión	1,200.00

La Gaceta republica de honduras-tegucigalpa, m.d.c., 30 de diciembre del 2000

NC	Clasificación del Servicio	Derecho de Permiso
4.	Servicio de Emisiones de Frecuencia Patrón y Señales Horarias	1,200.00
5.	Servicio de Radioastronomia	0.00
6.	Servicio de Radioaficionados	0.00
7.	Servicio de Radiolocalización	1,200.00
8.	Servicio de Radionavegación	1,200.00
9.	Servicio Espacial	1,200.00
10.	Servicio Fijo	
	Terrestre	3,650.00
	Aeronáutico	3,650.00
	Por Satélite	18,350.00
11.	Servicio Móvili	
	 Terrestre 	3,650.00
	Aeronáutico	3,650.00
	Maritimo	3,150.00
	Por Salélile	18,350.00
12.	Otros Servicins de Telecomunicaciones de Carácler Privado	7,350.00

- B. Para los Servicios de Telecomunicaciones de carácter público corresponderá la tasa por el Derecho de Permiso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 177 del Reglamento General de la Ley Marco, indicando que la inversión en el proyecto contempla todos los activos fijos y los activos diferidos incluyendo el capital de trabajo en condiciones pre-operativas, iniciales o de iliquidez.
- C. Los operadores de los Servicios de Valor Agregado pagarán por concepto de tasa de Derecho de Registro por cada uno de los Servicios de Valor Agregado el monto de L. 2,400.00.
- D. Las Autoridades Encargadas de la Contabilidad pagarán
 L. 7,950.00 por tasa de Derecho de Registro, y por concepto de anualidad pagarán el monto de L. 6,050.00

Los pagos de las tasas por Derecho de Permiso y Derecho de Registro se cancelan una sola vez, como requisito previo a la emisión del correspondiente Título Habilitante.

SEGUNDO: Establecer para los Servicios de Telecomunicaciones, con excepción de los Servicios de Difusión de Libre Recepción, las tarifas en concepto de Renovación de Permisos o Registros, de acuerdo a la siguiente tabla:

N°	Clasificación del Servicio	Renovación del Derecho
1.	Buscapersonas	L 7,350.00
2.	Dilusión por Satélite	7,350.00
3.	Repetidor Comunitario	7,350.00
4.	Servicio de Ayuda a la Meleorología	1,200.00
5.	Servicio de Canales Omnibus (Banda Ciudadana)	0.00
6.	Servicio de Circuito Cerrado de Radiodifusión Sonora o Televisión	1,200.00
7.	Servicio de Emisiones de Frecuencia Patrón y Señales Horarias	1,200.00
8.	Servicio de Enlaces Salelitales para Radiodilusión	18,350.00
9.	Servicio de Radinastronomía	0.00
10.	Servicio de Radioaficionados	0.00
11.	Servicio de Radiolocalización	1,200.00
12.	Servicio de Radionavegación	1,200.00
13.	Servicio Espacial	1,200.00
14.	Servicio Fijo	1,200,00
	Terrestre	3,655,00
	Aeronáutico	365000
	Por Satélite	18,350.00
и.	Clasificación del Servicio	Renovación
		del Derecho
15.	Servicio Móvil	

N.	Clasificación del Servicio	Renovación del Derecho
15.	Servicio Móvil	
	Terrestre	3,650.00
	Aeronáutico	3,650.00
	Maritimo	3,150.00
	Por Satélito	18,350.00
16.	Servicio Móvil de Canales Múltiples de Selección Automática (Radio	7,350.00
	Troncalizado)	1
17.	Transmisión y Conmutación de Dalos	7,350.00
18.	Televisión por Suscripción por Cable	7,350.00
19.	Televisión por Suscripción por Medios Inalámbricos	7,350.00
20.	Servicio de Dilusión Sonora por Suscripción	5,200.00
21.	Otros Permisos para Servicios de Telecomunicaciones	7,350.00
22.	Registro de Valor Agregado	2,400.00
23.	Registro de Autoridad Encargada de la Contabilidad	7,950.00

Antes del vencimiento de sus respectivos plazos de vigencia y según los propios términos y condiciones establecidas por CONATEL en el respectivo Título Habilitante, los interesados deberán solicitar la renovación oportuna del mismo, debiéndose pagar los montos establecidos en el presente Resolutivo.

TERCERO: Establecer las tasas por trámite de solicitudes, transferencia de derechos, cambios y cancelaciones de acuerdo a la siguiente tabla:

NÇ	Gestión	Monto
1.	Tramite de Solicitud	L 120.00
2.	Transferencia ria Darechos	1,210.00
3.	Trámite por cambios en Permiso, Registro o Licencia (de nombre, frecuencia, potencia, ubicación de equipos, etc.)	1,210.00
4.	Cancelaciones De permiso o Registro Parcial (en Licencias)	120.00 240.00

La Gaceta republica de honduras - tegucigalpa, m.d.c., 30 de diciembre del 2000 - 35

CUARTO: Establecer para los Servicios de Telecomunicaciones, con excepción de los Servicios de Difusión de Libre Recepción, el pago anual del Canon Radioeléctrico conforme a la siguiente fórmula:

Canon Número de unidades de uso o reserva de uso del Costo de UUE

Radioeléctrico espectro radioeléctrico (UUE)

(Lempiras/UUE)

El cálculo y pago del Canon Radioeléctrico está sujeto a las siguientes condiciones:

A. El pago del Canon Radioeléctrico se cancelará en forma anual (año calendario) y por adelantado. Para estos efectos, a las autorizaciones vigentes se le realizará un prorrateo (sobre un año base de 365 días) del monto a pagar sujeto a la cantidad de días que van desde la fecha de aniversario de la autorización correspondiente hasta el día 31 de diciembre de dicho año, dicho pago deberá realizarse dentro de los diez (10) días previos a la fecha de aniversario, quedando posteriormente sujetas al pago por año calendario el cual deberá de realizarse dentro de los primeros dos meses de cada año correspondiente.

Las nuevas autorizaciones pagarán, en primera instancia, el monto que corresponde al prorrateo (sobre un año base de 365 días) de la cantidad de días que van desde el día siguiente de la notificación de la autorización correspondiente hasta el día 31 de diciembre de dicho año, dicho pago deberá realizarse dentro de los quince (15) días posteriores a la fecha de notificación, quedando posteriormente sujetas al pago por año calendario el cual deberá de realizarse dentro de los primeros dos meses de

B. El Canon Radioeléctrico se aplica a cada estación emisora que defina las zonas de cobertura autorizadas, tomando para su cálculo el número total de frecuencias asignadas (de transmisión y recepción) para ser operadas en la estación emisora.

Aquellos operadores que cuenten en su sistema de radiocomunicación autorizado con estaciones emisoras que operan con una misma frecuencia en la banda de HF (entre 3 y 30 MHz), el cálculo del Canon Radioeléctrico se aplicará sólo para una de dichas estaciones.

- C. Los sistemas que utilicen antenas para la recepción de señales que operen exclusivamente en el modo de recepción, no están sujetos al pago de Canon Radioeléctrico.
- D. Los sistemas de radiocomunicación que utilizan tecnología de Espectro Ensanchado y que cumplan con lo dispuesto en las Resoluciones NR14/00 y NR016/(X), no están sujetos al pago de Canon Radioeléctrico.
- E. Los operadores del Servicio de Canales Omnibús (Banda Ciudadana) que cumplan con lo dispuesto en las Resoluciones NR013/00 y NR015/00, no pagarán Canon Radioeléctrico por el uso de las frecuencias atribuidas a dicho Servicio.
- F. Para fines del cálculo del Canon Radioeléctrico, se aplicará como valor de altura efectiva (h_{et}) para cada estación emisora, el resultado de la suma de la altura de la antena más el valor de altura efectiva definido por sitio en la

G. Cuando los Servicios de Valor Agregado requieran del espectro radioeléctrico para su operación, estarán sujetos al pago del Canon Radioeléctrico conforme a lo dispuesto en la presente Resolución.

QUINTO: Establecer el costo de las unidades de uso o reserva de uso del espectro radioeléctrico (Lempiras/ UUE) por la clasificación del Servicio de Telecomunicaciones o tipo de Sistema, de acuerdo a lo siguiente:

N*	Clasificación del Servicio o Tipo de Sistema	Costo de las UUE (L/UUE)
1.	Sistemas Punto - Multipunto	
	En banda de frecuencias menores o iguales a 2,9 GHz	20.85 4.70
	En tranda de frecuencias mayores a 2.9 GHz	
2.	Sistemas Punto - Punto	
	 En banda de frecuencias menores o iguales a 2 GHz 	3.93
_	 En banda de frecuencias mayores a 2 GHz 	14.72
3.	Servicio Móvil de Canales Múltiples de Selección Automática	14.72
4.	Servicio GMPCS -	0.36
5.	Servicio PCS	0.49
Ĝ,	Servicio de Telefonia Móvil Celular	0.49
7.	Servicio de Difusión Sonora por Suscripción	66.92
ð.	Servicio de Radionavegación Aeronáutica	5,530.30
9.	Otros Servicios de Telecomunicaciones	20.85

SEXTO: Establecer el número de unidades de uso o reserva de uso del Espectro Radioeléctrico (UUE) por la clasificación del Servicio de Telecomunicaciones o tipo de Sistema, de acuerdo a lo siguiente:

A. Para los Servicios de Buscapersonas. Repetidor Comunitario, de Radiolocalización, Servicio Móvil Terrestre. Sistemas Punto-Multipunto en banda de frecuencias menores o iguales a 2.9GHz, Servicio Móvil de Canales Múltiples de Selección Automática (Radio Troncalizado) y el Servicio de Difusión de Televisión por Suscripción por Medios Inalámbricos; se calculará mediante la siguiente fórmula:

Número de UUE	Asignación de	Ancho de Banda	Suma de los ángillos de apertura del sistema radiante sobre el plano horizontal (*)	Número total de frecuencias asignadas en la
UE UUZ	UUE/MHz	asignad o (MHz)	360*	estación emisora

La asignación de UUE/MHz se realiza como función de la potencia radiada aparente $(P_{\rm ra})$ por canal, la altura efectiva $(h_{\rm el})$ y la banda de frecuencias, de acuerdo a lo señalado en las tablas abajo detalladas. Los rangos de la potencia radiada aparente por canal están referidos a la estación emisora o estaciones emisoras, que definen la zona de cobertura autorizada; para el cálculo de la potencia radiada aparente, las pérdidas de la línea de transmisión se fijan en 4 dB y la ganancia de las antenas debe expresarse en dBd.

i. Frecuencias entre 3 y 30 MHz

Potencia Radiada Aparente (vatios)	UUE / MHz (cualquier Altura Electiva)
P _m ≤ 50	17,650
50 <p<sub>ra ≤ 100</p<sub>	23,530
100 < P _{ra} ≤ 250	29,412
P _{ra} > 250	35,295

Frecuencias entre 30 y 300 MHz

Potencia Radiada	UUE / MHz Altura Efectiva en metros									
Aparente (vatios)	har≤ 10	10 <h₄ ≤20</h₄ 	20 <h₄ ≤37.5</h₄ 	37.5 <h∉ ≤75</h∉ 	75 <h₄ ≤150</h₄ 	150 <h₄ ≤300</h₄ 	h∎ >300			
P ₁₄ ≤ 25	75	191	531	962	1,963	3,848	7,854			
25 < Pn ≤ 50	95	254	707	1,257	2,463	5,027	9,852			
50 < P _n ≤ 100	125	314	908	1,662	3,421	6,362	12,868			
100 < P _m ≤ 250	191	531	1,385	2,463	4,778	9,161	18,146			
Pa > 250	254	616	1,810	3,217	6,362	11,310	22,698			

iii. Frecuencias entre 300 y 512 MHz

Polencia Radiada	UUE / MHz Altura Efectiva en meiros								
Aparente (valios)	1 n I	30 <h∎ ≤70</h∎ 	70 <hu 5150</hu 	150 <h∎i ≤300</h∎i 	300 <h₀ ≤450</h₀ 	450 <h₄ ≤800</h₄ 	h _{el} >800		
P _a ≤ 25	95	227	616	1,521	2,290	4,301	5,809		
25 < P ₁₀ ≤ 50	12	314	804	1,963	3.019	5,542	6,648		
50 < P ₁₄ ≤ 100	20 1	531	1,257	2,642	4,072	6,940	8.826		
100 < P _m ≤ 250	31	908	1,963	3,848	5,809	9.503	12,076		

Potencia Radiada				UUE / I. Utura Electiva	_		
Aparente (vatios)	h∎ ≤ 30	30 <h₄i ≤70</h₄i 	70 <h⊮ ≤150</h⊮ 	150 <hø ≤300</hø 	300 <h⊮ ≤450</h⊮ 	450 <h₄ ≤800</h₄ 	h _{ef} >800
	4						
P ₄ > 250	49 1	1,134	2,463	4,778	6,940	12,076	14,103

La Gaceta republica de honduras - tegucigalpa, M.D.C., 30 DE DICIEMBRE DEL

iv. Frecuencias entre 806 y 960 MHz

Potencia Radiada			(Altu	UUE / MH; ra Electiva en	-		
Aparente (vatios)	her≤ 30	30 <h₄ ≨70</h₄ 	70 <he ≤150</he 	150 <h⊌ ≤300</h⊌ 	300 <h₄ ≤450</h₄ 	450 <h⊌ ≤600</h⊌ 	h _{ef} >800
Γπ ≤ 25	64	141	314	1,018	1,662	3,421	4,072
25 < P _n ≤ 50	85	201	531	1,521	2,290	4,301	5,542
50 < P ₁₄ ≤ 100	125	314	804	2,124	3,421	5,809	6,940
100 < P _{ra} ≤ 250	201	616	1,521	3,217	4,536	7,854	9,503
Pa > 250	284	908	1,963	4,072	5,809	9,503	12,076

v. Frecuencias entre 1,427 y 2,900 MHz

Potencia Radiada	UUE / MHz (Altura Electiva en metros)						
Aparente	hus	30 <h⊌< th=""><th>70<h⊋< th=""><th>150<h⊌< th=""><th>300<h⊌< th=""><th>450<h₄< th=""><th>het</th></h₄<></th></h⊌<></th></h⊌<></th></h⊋<></th></h⊌<>	70 <h⊋< th=""><th>150<h⊌< th=""><th>300<h⊌< th=""><th>450<h₄< th=""><th>het</th></h₄<></th></h⊌<></th></h⊌<></th></h⊋<>	150 <h⊌< th=""><th>300<h⊌< th=""><th>450<h₄< th=""><th>het</th></h₄<></th></h⊌<></th></h⊌<>	300 <h⊌< th=""><th>450<h₄< th=""><th>het</th></h₄<></th></h⊌<>	450 <h₄< th=""><th>het</th></h₄<>	het
(vatios)	30	≤70	≤150	≤300	≤450	≤800	>800
P _{ei} ≤ 25	16	32	66	159	181	707	1,110
25 < Pa ≤ 50	22	47	99	227	452	1,195	1,735
50 < P ₁₂ ≤ 100	31	66	145	346	755	1,886	2,463
100 < P _{ra} ≤ 250	50	109	254	642	1,385	3,019	3,848
Pro > 250	72	167	452	1,018	2,124	4,072	5,027

vi. Frecuencias superiores a 2.9 GHz

Para cualesquier Potencia Radiada Aparente (P_{ra}) y Altura Efectiva (h_e) se asignará 110 UUE/MHz.

B. Para los Sistemas Punto-Multipunto en banda de frecuencias superiores a 2.9 GHz, se calculará mediante la siguiente fórmula:

> Para cualesquier Potencia Radiada Aparente (P_{ra}) y Altura Efectiva (h_{el}) se asignarán 110 UUE/MHz.

C. Para el Servicio de Comunicaciones Personales (PCS), el Servicio de Comunicaciones Personales Globales Móviles por Satélite (GMPCS) y el Servicio de Telefonía Móvil Celular, se calculará mediante la siguiente fórmula: Número de UUE = 112,492 Ancho de Banda asignado (MHz)

Número esperado de operadores en la misma banda de frecuencias

- D. Para el Servicio de Radioaficionados se le asigna una (1)
 UUE por cada una de las estaciones emisoras del sistema autorizado.
- E. Para el Servicio Fijo Aeronáutico, Servicio Móvil Aeronáutico y Servicio Móvil Marítimo (inclusive para las estaciones costeras) operados en las bandas de frecuencias entre 3 MHz y 3,000 MHz, se le asignan ochenta y ocho (88) UUE por cada una de las estaciones emisoras del sistema autorizado.
- F. Para los Servicios Fijo por Satélite, Móvil por Satélite (a excepción del GMPCS) y el Servicio de Enlaces Satelitales para Radiodifusión, las UUE se calcularán por cada estación terrena emisora de acuerdo a lo siguiente:

Ancho de Banda Total Ancho de Banda Total (transmisión + (transmisión + Número 700 875 recepción) asignado recepción) asignado de UUE **UUEMI**tz UUE/MHz para enlaces nacionales para enlaces (MHz) internacionales (MHz)

En ningún caso el Canon Radioeléctrico resultante por estación terrena será inferior a L. 6,050.00.

G. Para los Sistemas Punto a Punto el número de UUE se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

Mitad del ángulo de abertura Cuadrado de la Número de del lóbulo principal de Número distancia entre las , . Ancho de Banda . frecuencias radiación sobre el plano de UUE antenas emisora y asignado (MHz) usadas en el horizonial de la antena receptora (Kms) enlace emisora (radianes)

El ángulo de abertura del lóbulo principal de radiación corresponde a la medida en grados del lóbulo mayor entre las dos direcciones del haz del lóbulo en las cuales el nivel de intensidad de campo es 0.707 veces su valor máximo, o sea 3 dB debajo de su máximo nivel de intensidad de campo.

La Gaceta REPUBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M.D.C., 30 DE DICIEMBRE DEL 2000 - 38

En el caso de que el ángulo de abertura del lóbulo principal de radiación de la antena emisora no esté disponible, se aplicará la fórmula siguiente:

Cuadrado de la Mitad del ángulo de abertura, Número de Banda a frecuencias de UUE antenas emisora y la ganancia de la antena asignado (MHz) usadas en el entace

El ángulo de abertura del lóbulo principal de radiación sobre el plano horizontal como función de la ganancia isotrópica de la antena, se encuentra en las tablas siguientes:

Ganancia de la Antena Emisora	Radianes Frecuencias del Enlace en MHz				
Aincha Lillisora	30≲ ≤47	68≤1 ≤200	200<1≤400	400 <f th="" ≤510<=""></f>	
G ≤ 7 dDi	6.283	2.967	2.618	2.007	
7 d Di< G ≤ 8.5 dBi	6.283	2.059	1.815	1,396	
8.5 dBi < G ≤ 10 dBi	6.283	1.606	1,414	1.082	
10 dBi < G ≤ 11.5 dBi	6.283	1.187	1.117	0.908	
11.5 dBi < G ≤ 15 dBi	6.283	0.803	0.785	0.733	
G > 15 dBi	6.283	0.646	0.628	0.593	

Ganancia de la Antena Emisora	Radianes Frecuencias del Enlace en MHz						
ANGIG LINOUT	760≤1≤960	1350≤! ≤1535	1700⊴ ⊈700	3400≤1≤4200	4400≤1≤5000		
G ≤ 30 dÐi	0.332	0.192	0.175	0.157.	0.140		
30 dBi< G ≤ 33 dBi	0.116	0.102	0.093	0.087	0.083		
33 dBi < G ≤ 36 dBi	0.087	0.076	0.070	0.067	0.064		
36 dBi < G ≤ 40 dBi	0.071	0.061	0.055	0.049	0.047		
40 dDi < G ≤ 45 dBi	0.058	0.048	0.042	0.036	0.033		
G>45 dBi	0.031	0.025	0.022	0.019	0.017		

Ganancia de la	Radianes Frecuencias del Enlace en GHz					
Antena Emisora	5.85 ≤l ≤ 8.5	10.4 ≤ 1 ≤ 11.7	12.7 ≤ 1 ≤ 15.35	f > 15.35		
G ≤ 30 dDi	0.122	0.105	0.087	0.070		
30 dBi< G ≤ 33 dBi	0.077	0.068	0.064	0.061		
33 dBi < G ≤ 36 dBi	0.060	0.054	0.051	0.048		
36 dBi < G ≤ 40 dBi	0.045	0.041	0.039	0.038		
40 dBi < G ≤ 45 dBi	0.032	0.028	0.026	0.025		
G > 45 dDi	0.016	0.015	0.013	0.012		

En ningún caso, el Canon Radioeléctrico resultante de cada enlace punto a punto será inferior al valor de tasar L. 1,200.00 por cada Megahertz (MHz) de Ancho de Banda asignado.

H. Para el Servicio de Radionavegación Aeronáutica, el número de UUE por estación fija que forme parte del sistema autorizado se calculará de acuerdo a lo siguiente:

Número de UUE Número total de frecuencias usadas en la estación

I. Para el Servicio de Difusión Sonora por Suscripción, que dentro de la banda de frecuencias entre 88 y 108 MHz (FM) utilice el Espectro Radioeléctrico en forma exclusiva, el número de UUE por estación transmisora o estación retransmisora se calculará de acuerdo a lo siguiente:

Número de UUE = Asignación de UUE/MHz * Ancho de Banda asignado (MHz)

La asignación de UUE/MHz se realiza como función de la potencia a la salida del transmisor o retransmisor (P) de acuerdo a la siguiente tabla:

Potencia de Salida del Transmisor o Retransmisor (Kilovatios)	UUE/MHz
P ≤ 0.1	70
0.1 < P ≤ 0.25	85
$0.25 < P \le 0.5$	110
0.5 < P ≤ 1.0	175
1.0 < P ≤ 2.5	215
2.5 < P ≤ 5.0	435
$5.0 < P \le 10.0$	650
10.0 < P ≤ 20.0	865
20.0 < P ≤ 50.0	1,100
P > 50.0	1,550

En el caso de que el sistema para el Servicio de Difusión Sonora por Suscripción utilice subportadoras de emisiones de radiodifusión en FM compartiendo el uso del Espectro Radioeléctrico con emisiones de Difusión de Libre Recepción previamente autorizadas, no se pagará Canon Radioeléctrico por el sistema del Servicio de Difusión Sonora por Suscripción.

Para aquellos servicios no contemplados en la presente Resolución y a los cuales no puedan aplicárseles directamente las fórmulas, a excepción de los Servicios de Difusión de Libre Recepción, se asignará el número de unidades de uso o reserva de uso del espectro radioeléctrico, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Semejanza en operación con alguno de los servicios explícitamente indicados.
- Anchura de banda asignada.
- Asignación de UUE en función del dominio Radioeléctrico en donde es necesario o conveniente ejercer control por parte de CONATEL.

SEPTIMO: Los operadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones (inclusive los operadores de los Servicios de Valor Agregado), con excepción de los servicios de difusión de libre recepción, deberán pagar mensualmente la Tarifa por Servicios del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones. La Tarifa por Servicios de Supervisión podrá ser enterada en forma anual por adelantado cuando así convenga a los intereses de los operadores, previa solicitud por escrito, sujeta a liquidación según lo establecido en los artículos precitados.

OCTAVO: Los valores económicos nominales indicados en los resolutivos anteriores son aplicables a partir del 01 de enero de 2001, debiendo ser automáticamente ajustados el 01 de enero de cada año mediante la aplicación del índice de Precios al Consumidor (IPC) interanual al mes de noviembre del año anterior, dado a conocer por el Banco Central de Honduras.

Después de la aplicación del correspondiente ajuste, los valores económicos resultantes para los conceptos de Derecho y Renovación de Permiso, Derecho y Renovación de Registro, y para los límites inferiores que el Canon Radioeléctrico puede tomar para las estaciones terrenas y enlaces punto a punto, serán redondeados a la cincuentena inmediata inferior. En el caso de los valores económicos resultantes para las tasas por trámite de solicitudes, transferencia de derechos, cambios y cancelaciones se redondearán a la decena inmediata inferior.

NOVENO: De acuerdo al artículo 178 del Reglamento General de la Ley Marco, se establece que los Permisos y Licencias destinados para uso de: 1. Fuerzas Armadas de Honduras, 2. Policía. Gaceta REPUBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M.D.C., 30 DE DICIEMBRE DEL 2000 - 40

y cuando los Títulos Habilitantes correspondientes estén debidamente autorizados.

será aplicable a partir del día siguiente del vencimiento del período cubierto por el pago realizado.

DECIMO: De acuerdo al artículo 178 del Reglamento General de la ley Marco, CONATEL podrá establecer un régimen de tarifas especiales para organizaciones sin fines de lucro, debidamente calificadas, de acuerdo a los criterios de elegibilidad

DECIMO SEGUNDO: Queda sin valor y efecto cualquier otra disposición que se oponga a la aplicación de la presente Resolución.

establecidos por CONATEL para estos casos, como ser para la radiodifusión educativa, organizaciones que ofrezcan servicios médicos a través de programas del Ministerio de Salud, la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO), servicios de seguridad ciudadana de las Alcaldías Municipales en las zonas rurales y entes

cuyo objetivo principal sea la protección del medio ambiente.

DECIMO TERCERO: La presente Resolución entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial La Gaceta.- NOTIFIQUESE.

Para estos propósitos CONATEL, basándose en los criterios de elegibilidad, emitirá las Resoluciones respectivas mediante las cuales se dispondrá el régimen de tarifas especiales aplicable y las

organizaciones beneficiarias del mismo. Las Resoluciones emitidas

Norman Roy Hemández D. Presidente CONATEL

Ramiro Lozano Landa

Comisionado Propietario

CONATEL

DECIMO PRIMERO TRANSITORIO: Para el caso de

su vigencia.

para estos propósitos, previas a la presente Resolución, mantendrán Amílcar Santamaría Comisionado Propietario

CONATEL

aquellos operadores que cumplieron sus obligaciones de pago del Canon Radioeléctrico de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución

Comisionado - Secretario

CONATEL

Dante Ariel Mossi R.

NR003/99, y que dicho cumplimiento fuere efectivo por un período de tiempo que vence en una fecha posterior a la entrada en vigencia

de la presente Resolución, lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto les

30 D. 2000